



**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CALI, VALLE**

Proceso: INTERDICCIÓN JUDICIAL
Solicitante: SILVIA CARMELA SILVA PRECIADO
P. Interdicto: EDWIN ANTUAN PINEDA SILVA
Radicado: 760013110008-2019-00100-00
Auto: 808

Santiago de Cali, 1 de septiembre de 2020

La parte solicitante, la señora SILVIA CARMELA SILVA PRECIADO, deprecia la adopción de una medida cautelar a favor de EDWIN ANTUAN PINEDA SILVA, consistente en la adjudicación de un apoyo transitorio de manera provisional, a fin de poder acceder a la pensión de la cual es potencial beneficiario por el fallecimiento de su padre, habida cuenta que tal otorgamiento le fue negado dado que no se cuenta con un fallo de interdicción que acredite su situación y discapacidad mental.

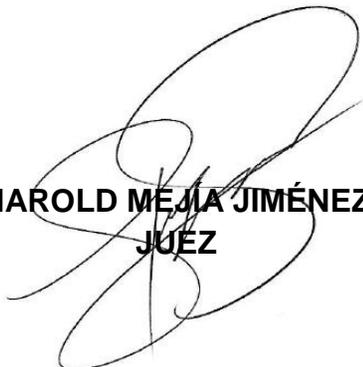
Advierte el despacho que la presente causa fue promovida por la referida a través de un Defensor de Familia, por lo que a la luz de lo dispuesto en el artículo 73 del C.G.P, quien convoca la atención del despacho en esta oportunidad no cuenta con el derecho de postulación para presentar solicitudes de tal laya, pues lo ostenta el Defensor de Familia adscrito al juzgado. Por lo anterior, el juzgado se abstendrá de dar trámite a la petición incoada y se advertirá a la solicitante sobre lo mencionado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

ABSTENERSE de dar trámite a la solicitud presentada por la promotora del preste proceso, en virtud de lo dispuesto en la parte motiva del presente auto.

ADVERTIR a la señora SILVIA CARMELA SILVA PRECIADO, que para efectos de intervenir en el presente proceso, deberá hacerlo a través del Defensor de Familia adscrito al juzgado

NOTIFIQUESE,


**HAROLD MEJÍA JIMÉNEZ
JUEZ**



CANCELACION DE REGISTRO No. 2020-00187-00

Auto Interlocutorio No. 842

Santiago de Cali, primero (1) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Revisada la demanda de cancelación de registro civil de nacimiento de HUBERNEY SANCHEZ ACEVEDO, propuesta mediante apoderado judicial, observa el despacho que adolece de los siguientes requisitos.

- 1.- No se indica en el acápite de notificaciones la dirección física y electrónica del solicitante, (numeral 10 del artículo 82 del C. G del P).
- 2.- En el poder no aporta el correo electrónico del apoderado principal y sustituto, los que deben estar inscritos en el Registro Nacional de Abogados de conformidad con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
- 3.- No hay claridad en las pretensiones de la demanda toda vez que se solicita la cancelación del segundo registro civil de nacimiento expedido por la Notaria 4 de Cali y subsidiariamente se solicita cancelar el primer registro de la misma notaria. (numeral 4 del artículo 82 del C. G del P)
- 4.- Se debe corregir en el libelo introductor el año de la inscripción del registro civil de nacimiento del solicitante expedido por la Notaria 4 de Cali, con indicativo serial No. 10166865.

En consecuencia, el Juzgado, DISPONE:

Inadmitir la presente demanda, por las circunstancias anteriormente narradas a fin de que el actor corrija los vicios anotados, dentro del término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de que este auto se haga, so pena de rechazar la misma. (Art. 90 numerales 1 y 6 del Código General del Proceso)

NOTIFÍQUESE,


HAROLD MEJIA JIMENEZ
JUEZ